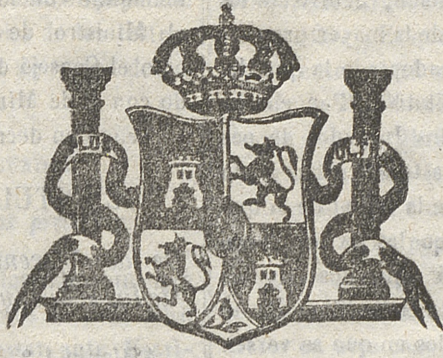


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto la subasta del servicio de bagajes en ninguno de los 15 cantones de esta provincia á pesar de los anuncios repetidos que se publicaron en los *Boletines oficiales* de la misma, he resuelto, cumpliendo con lo mandado en Real órden de 31 de Julio último, que desde el dia 1.º de Octubre próximo continúe presntándose aquel por los vecinos de los respectivos pueblos en la forma y bajo las condiciones consignadas en el pliego publicado en los *Boletines* de 30 de Octubre, 4 y 15 de Noviembre del año último.

La cuota que habrá de pagarse de los fondos provinciales y á que se refiere la última parte de la condicion 15, será de 4 1/2 rs. por cada carro de dos mulas ó bueyes en legua de servicio, real y medio por cada caballería mayor y un real por cada caballería menor, au-

mentándose con real y medio en legua á la cuota señalada al servicio de carros, por cada caballería ó res que exceda de dos; todo sin perjuicio de la cantidad señalada en la condicion 25, que han de satisfacer los que usaren los bagajes.

Por ahora y hasta que en virtud de subasta pública haya contratista con quien entenderse para el pago del servicio que devenguen los bagajeros, los Alcaldes de las cabezas de canton recibirán de estos las papeletas que se les presentaren, si se han llenado los requisitos que exige la condicion 21, y formarán con vista de ellas la cuenta por trimestres arreglada al modelo que tambien se publicó en los citados *Boletines* de 30 de Octubre, 4 y 15 de Noviembre del año último, á fin de que desde luego pueda pagarse su importe por la Depositaria provincial en virtud del libramiento que se expedirá á su favor.

Valladolid 12 de Setiembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado para dar

á este impuesto, hasta el punto que su fudole lo permite, la proporcionalidad; que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion mas facil, y la extension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1.000, se aproxime en otros á 6 al millar; diferencia todavia mas notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los paises donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Córtes la correspondiente

autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 reales, en vez del máximum de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor estension que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Despues de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 céntimos al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el dia, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 maravedís que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion,

al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 reales, comun por la actual legislación á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin explicación por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5.000 rs., se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicación del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de Febrero de 1837 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases, y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 reales. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalización aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca mas equitativa proporción entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y despues comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, segun la vigente legislación, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego por término medio general, á 6 rs. y 80 cénts., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cénts. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 céntimos. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdicción voluntaria correspondían por término medio 8 reales 66 cénts. por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporción posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demas tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10.000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50.000 reales se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdicción voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 céntimos menos por pliego.

Si se considera que segun cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50.000 rs. componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislación, á fin de que las multas guarden exacta proporción con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorización dada al Gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripción de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y escusada la limitación relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificación en alto grado beneficiosa á los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.
=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.
=Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las cla-

ses y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs.

Segundo id., 150.

Tercero id., 100.

Cuarto id., 60.

Quinto id., 32.

Sexto id., 16.

Sétimo id., 8.

Octavo id., 4.

Noveno id., 2.

De oficio id., 25 céntimos.

De pobres id., 25 id.

De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio á 60 céntimos.

Para recibos y cuentas, á 50 céntimos.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 33 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de

calidad superior al que espense la Hacienda podrán acudir á la Administración para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la Fabrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.	Precio del sello.
Hasta 1.000 rs.	2
Desde 1.001 á 2.000.	4
2.001 á 4.000.	8
4.001 á 8.000.	16
8.001 á 16.000.	32
16.001 á 30.000.	60
30.001 á 50.000.	100
50.001 á 75.000.	150
75.001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.º Las certificaciones de actas de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposición; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas

de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demas imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este Real decreto cuando no se exprese la cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó co-

pias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán estenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que espidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello

de 50 céntimos, las cuentas balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin escepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporecion que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10.000.	4
De 10.001 hasta 50.000.	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuan-

tía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca, dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte correspondiente, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo 3.º del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 reales por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

El Licenciado D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de paz y Regente, en vacante, del Juzgado de primera instancia de Bande, de que dá testimonio el que autoriza.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Inocencio Fernandez Baeclar, natural de la parroquia de Mugares, Alcaldía de Toen, partido judicial de Orense, para que en el improrrogable termino de quince días se presente en este Juzgado á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en causa pendiente por lesiones inferidas á Gabriel Rodríguez, Martin Diz y José Salgado, vecinos de la Abelleira de Bargeles de Muños, en que se halla complicado con otros de Touros; pues de no realizarlo se sustanciará y fallará dicha causa en rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Bande 13 de Setiembre de 1861.
=Manuel Fernandez Rivera.=El originario, Pablo Martinez.

Don Bonifacio Oviedo, Escribano del Número y del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: Que por el Procurador Don Aureliano Gonzalez, á nombre y con poder de Zoila y Gregoria Hernandez, esposas respectivas de Dámaso Guaza é Ignacio Rodríguez, de esta vecindad, se presentó escrito en dicho Juzgado y por mi testimonio, solicitando se le recibiese informacion de pobreza para litigar con D. Juan Crespo, de la propia vecindad, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor fiscal y los estrados del juzgado en rebeldía del citado Crespo, habiendo recaído en el mismo la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid, á 10 de Setiembre de 1861:

Visto el incidente de pobreza que ha pendido y pende en este Juzgado, entre partes, Gregoria y Zoila Hernandez, esposas respectivamente de Dámaso Guaza é Ignacio Rodríguez, su Procurador D. Aureliano Gonzalez, y oído el Promotor fiscal y en rebeldía de D. Juan Crespo los estrados del Tribunal:

Resultando que Gregoria Hernandez ha justificado por sumaria informacion, que no posee bienes algunos, ni rentas, ni sueldo, ni pension, y que apa-

rece que Zoila Hernandez posee una casa en la calle de la Alegria, que la redeva 450 rs. y paga por contribucion 70:

Considerando que dicha Gregoria está comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, para poder obtener la declaracion de pobreza, puesto que á la carencia de bienes que ha justificado no consta que se ejerza en industria que produzca el jornal ínfimo que pueda obtener un bracero en esta localidad:

Y considerando que Zoila Hernandez, si bien la pertenece la casa expresada, por la que paga de contribucion la citada cantidad de 70 reales, que es inferior á la de 160 prescrita para las capitales de provincia de segunda clase, y tampoco consta que ejerza industria que mejore su condicion para poderla computar la contribucion de subsidio con la urbana, y por consiguiente está comprendida tambien en el citado art. 182:

Debo de declarar y declaro pobres para litigar á Gregoria y Zoila Hernandez por ahora y sin perjuicio de los derechos de la Hacienda y de los curiales si viniesen á mejor fortuna, conforme al art. 199 de la espresada ley, insertándose en el *Boletin oficial* este auto por la rebeldía de D. Juan Crespo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Sabatér.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando haciéndola pública en este día, á 10 de Setiembre de 1861, siendo testigos D. Juan Gomez Salazar y D. Castor Simon Toranzo, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.
=Ante mí, Bonifacio Oviedo.

Lo inserto corresponde á la letra y lo relacionado así y mas pormenor resulta del espresado expediente, de que doy fé y al que en caso necesario me remito.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, segun se ordena en la anterior sentencia, signo y firmo el presente en Valladolid á 12 de Setiembre de 1861.
=Bonifacio Oviedo.

LEY HIPOTECARIA, REGLAMENTO general para su ejecucion, é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. Edicion oficial. Un tomo en 4.º, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica, en esta capital, en la librería de los Sres. Hijos de Rodriguez, y en las cabezas de partido de la provincia en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse, acompañando su importe de 26 rs., á la librería de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remi-

tirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

A voluntad de su dueño, se subastan las fincas siguientes, sitas en la villa de Palenzuela, provincia de Palencia: el monte titulado Negrodo, compuesto de abundantes leñas, pastos y caza, con su buena casa para el guarda, á distancia poco mas ó menos de tiro de bala de la estacion de Quintana la Puente, en el ferro-carril del Norte, por el tipo de 180.000 rs.: una casa en dicha villa, calle del Campillo, número 11, por el de 14.000: un edificio con dos paneras alta y baja en la calle de Barrio Nuevo, núm. 32, por el de 4.500 rs.

Las personas que quieran interesarse, dirigirán sus proposiciones para cada una de las fincas en pliego cerrado al Excmo. Sr. Apoderado general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, en sus oficinas, calle de D. Pedro, núm. 10, Madrid; ó al Ilmo Sr. D. Mariano Herrero, Visitador de los Estados de S. E. en Castilla la Vieja, plazuela de las Angustias, núm. 11, cuarto segundo, Valladolid, quien cuidará de su oportuna remision.

Se admitirán los pliegos hasta las doce de la mañana del día 2 de Octubre próximo en Valladolid y hasta el día 5 del mismo en Madrid, y á las doce y media serán abiertos y leídos en público, adjudicándose al mejor postor.

El pago ha de hacerse al contado, libre de todo gasto para el vendedor.

Se advierte que las leñas cortadas para el carboneo, no entran en la venta y se ha de permitir por el comprador la elaboracion y extraccion de ellas en las épocas que se señalen.

MANUAL DE RECAUDADORES,

POR

D. AGUSTIN AGUIRRE Y D. SANTIAGO SALGADO,

Oficiales de la Direccion general de Contribuciones.

TERCERA EDICION.

Autorizada por S. M. la publicacion de este libro, cuyas primeras ediciones se han agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este *Manual*, para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de las contribuciones directas. Además del texto de las disposiciones vigentes y de las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente sen-

tida por los que tienen intervencion en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de Mayo y 22 de Junio de 1860, espeditas por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

PUNTOS DE VENTA.

El Manual de Recaudadores, que forma un tomo de mas de 200 páginas tamaño igual al prospecto, se vende á 12 rs., lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de *La Epoca*, calle de las Torres, de la *Comision central de anuncios*, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

En el día 17 del mes actual se estravió del mulatero de Villalon, de la propiedad de Valero Martinez de Castro, vecino de dicha villa, un macho de las señas siguientes: capon, edad 6 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos poco mas ó menos, pelo castaño, y rozado un poco el lomo por haber andado al asiento. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará.

PARA LA HABANA

saldrá de Santander el 30 de Setiembre (si el tiempo lo permite) el vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado Capitan D. Pascual de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros, á los que ofrece el esmerado trato de costumbre.

La despacha su armador D. A. de Gessler, Muelle, núm. 45, Santander.

Precios de pasaje, inclusa manutencion.

En 1.ª cámara. 2.800 rs. vn.

En sollado. 900.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

calle de la Obra, núm. 7.